



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
 25 MAYO 2023
 ANIVERSARIO 50
 DENEMÉRITA
 UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES
 FIRMADO POR: *Jorge Ybar*
 PRESENTA: *Promoviente*
 HORA: 13:30
 FOJAS: 11



ASUNTO: Se presenta Iniciativa

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO
 P R E S E N T E.**

La suscrita *Legisladora por Movimiento Ciudadano, Yolytzin Alelí Rodríguez Sendejas*, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 30 fracción I de la Constitución Política local; así como 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, presento *Iniciativa de reforma y adiciones al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados*, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa consiste en adicionar un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 7º y reformar la fracción IV del artículo 23 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; con el fin de regular la terminación de las relaciones laborales, y el pago de las prestaciones que de ella deriven a los trabajadores de confianza.

Para sustentar debidamente la presente Iniciativa, es necesario efectuar el análisis de un tema sumamente relevante, como lo son la remuneraciones a las que tiene derecho un servidor público de confianza por el desempeño de sus funciones establecida en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), así como el análisis de los actos que pueden derivarse de la ausencia de regulación en relación con las formas de terminación de las relaciones de trabajo entre los entes públicos y los trabajadores de confianza, así como de la discrecionalidad en materia de pago de prestaciones no comprendidas en la Ley.

El artículo 127 de la Constitución Federal, a la letra señala que:

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos

conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

(Lo resaltado es propio)

Del precepto transcrito, se advierte que los servidores públicos la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, tienen derecho a una justa remuneración por sus servicios prestados al Estado.

Asimismo, se establece un catálogo de aquellas prestaciones que deben ser consideradas como remuneración o retribución, las cuales no podrán ser mayores o iguales a las establecidas para el Presidente de la República, igual o a su superior jerárquico, además que la remuneración debe ser establecida en su respectivo tabulador, el cual además de ser público, debe contener la totalidad de sus elementos fijos y variables.

Por su parte, la fracción VI del artículo antes citado, faculta a esta soberanía, para efecto de regular el contenido de dicho artículo.

En el ámbito local, el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, replica lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal, la cual señala que ningún servidor público podrá recibir remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado;



asimismo, la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (en adelante Ley de Remuneraciones), como norma reglamentaria de los artículos antes señalados, misma que es de observancia obligatoria para todos los entes públicos del estado, establece supuestos específicos para el pago de percepciones ordinarias y extraordinarias de sus servidores públicos.

La citada Ley de Remuneraciones, entre otras cosas establece la facultad de los órganos públicos, para fijar las remuneraciones aplicables a sus servidores públicos, las cuales deberán sujetarse a los tabuladores aprobados en cada órgano público para el ejercicio fiscal correspondiente, lo cual respecto a varios entes públicos de la entidad no sucede.

También, la Ley de Remuneraciones, en su artículo 14, establece la obligación de todo órgano público, para expedir su respectivo Manual de Remuneraciones, el cual debe contener al menos reglas para el pago de las remuneraciones, las disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias que en su caso se otorguen, y las asignaciones y regulaciones para el desempeño de la función que podrán otorgarse.

Sin embargo, en nuestra entidad el Estatuto Jurídico tiene un vacío legal para regular el pago de las prestaciones que deberían enterarse a los trabajadores de confianza que terminen su relación laboral con los entes públicos del ámbito estatal o municipal; en tal sentido, aprovechando esta *laguna de la ley* algunos entes públicos han “normado” la entrega de finiquitos al personal de confianza, y en muchos de los casos han producido efectos nocivos para las finanzas públicas de dichos entes.

Como ejemplo, el artículo 87 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes¹, a la letra establece que:

Artículo 87. La relación laboral entre el Tribunal y las Magistradas o Magistrados, se entenderá por terminada cuando concluya el período para el cual fueron designados cada uno de ellos, y tendrán derecho a percibir una indemnización de cuarenta y cinco días de Salario Diario Tabular por cada año de servicio.

¹ Véase: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (2020). Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. consultable en: <http://tecags.mx/category/legislacion-y-jurisprudencia/>

(Lo resaltado es propio)

En relación con lo anterior, el artículo 24 del Manual de Remuneraciones del Instituto Estatal Electoral², a la letra señala que:

Artículo 24.

1. Para efectos del Manual, la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Instituto Nacional Electoral, y entre el Instituto y el Personal designado por el Congreso del Estado, se entenderá por terminada cuando alguna de las Consejeras o Consejeros Electorales, o bien la Contralora o Contralor Interno hayan concluido el período constitucional para el cual fueron designados.

2. Cuando se dé por terminada la relación laboral por conclusión del cargo entre el Instituto y el Personal designado por el Instituto Nacional Electoral, éste tendrá derecho a una compensación por conclusión de su encargo, de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.

3. Cuando se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Congreso del Estado, por haber concluido este su encargo, tendrá derecho a una compensación por conclusión del cargo, de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.

4. En el caso de que se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal designado por el Consejo General, por no haber sido ratificados estos en términos del numeral 6 del artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, o bien, por haber sido

² Véase: Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes (2021). Manual de Remuneraciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. consultable en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/web/viewer.html?file=../Archivos/4347.pdf#page=207>

removidos sin causa justificada, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. Tendrán derecho a la indemnización constitucional de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 15 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.

II. Para efectos de la antigüedad, ésta se computará desde que la o el servidor público hubiera desempeñado sus servicios de manera ininterrumpida en el cargo que da motivo a la compensación o en el análogo a este -en cuanto a sus funciones- en caso de que se hubiese extinguido el inicial o hubiese sido modificada su nomenclatura.

5. Para el caso de que el Personal designado por el Consejo General se separe voluntariamente de su cargo, tendrán derecho a la compensación por prima de antigüedad solo si a la fecha de su separación han cumplido más de seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.

6. En el caso de que se dé por terminada la relación laboral entre el Instituto y el Personal de base, por haber sido despedidos estos sin causa justificada, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I. A la indemnización constitucional de 90 días de Salario Diario Tabular y a una prima de antigüedad de 12 días de Salario Diario Tabular por año de servicio prestado.

7. Para el caso de que el Personal de base se separe voluntariamente de su cargo, tendrán derecho a la compensación por prima de antigüedad solo si a la fecha de su separación han cumplido más de seis años de servicio ininterrumpido en el Instituto.

8. Para el cálculo de los años de servicio, toda fracción mayor a seis meses se considerará como año completo.





9. Las prestaciones a que se refiere el presente capítulo serán pagadas en un plazo que no exceda de un mes, contado a partir de que se dé por terminada la relación laboral.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior se advierte que al menos dos órganos constitucionales autónomos locales, y mediante disposiciones de carácter eminentemente administrativas, como lo son un reglamento interior y un manual de remuneraciones, pagan de manera desproporcionada a sus servidores públicos remuneraciones por terminación o conclusión de la relación de trabajo, lo cual rebasa lo que un trabajador del servicio público de manera ordinaria puede recibir por este supuesto.

Asimismo, debe precisarse que el artículo 23 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados (en adelante Estatuto Jurídico), no considera la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado por la conclusión del término del nombramiento, sin embargo, de manera común y discrecional se paga a diversos servidores públicos una remuneración por este supuesto.

Contrario a esto, y haciendo derecho comparado, podemos contrastar las causales de la terminación de la relación laboral, entre nuestro Estatuto Jurídico y la Ley del trabajo de los servidores públicos al servicio del estado y de los municipios de Guanajuato (en adelante Ley Burocrática de Guanajuato), como se aprecia en la siguiente tabla:

ESTATUTO JURÍDICO	LEY BUROCRÁTICA DE GUANAJUATO
ARTICULO 23.- Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:	Artículo 55.- son causas de terminación de las relaciones individuales de trabajo, sin responsabilidad para las partes:
I.- La renuncia del servidor público, aceptada por el Poder respectivo, Municipio u organismo descentralizado;	I.- El mutuo consentimiento de las partes;
II.- El mutuo consentimiento de las partes;	II.- Por conclusión del término del nombramiento o de la obra;

Página 7 de 11

Iniciativa de reforma al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados

<p>III.- La muerte del trabajador;</p> <p>IV.- La terminación de la obra o el vencimiento del término, tratándose de trabajadores accidentales; y</p> <p>V.- La incapacidad física o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo.</p>	<p>III.- Por muerte del trabajador; y</p> <p>IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo.</p>
---	--

Por su parte, el artículo 7° del Estatuto Jurídico, no establece de manera clara un límite al pago de prestaciones a trabajadores de confianza al término de la relación laboral, por lo cual resulta necesario que para erradicar la discrecionalidad que surge de vacíos legales, así como de la aplicación de normas administrativas, se evada lo establecido en los artículos 127 de la Constitución Federal, y 65 de la Constitución Local, así como de lo establecido en la Ley de Remuneraciones.

Por lo anterior, es que esta soberanía debe regular todos los supuestos que por terminación de la relación de trabajo entre los servidores públicos de confianza y el Estado puedan existir, así como estableciendo un límite de pago de remuneraciones por este supuesto, lo cual permitirá un ahorro considerable a las arcas del Estado, recursos que pueden ser destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, en beneficio de la sociedad, máxime que el Estatuto Jurídico, en términos de su artículo 1° es de observancia y aplicación obligatoria para todos los órganos públicos del Estado, y que por jerarquía normativa dicha norma debe preferirse por encima de cualquier disposición de carácter administrativa.

En este orden, la propuesta de reformas se propone en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 7o.- Esta Ley sólo regirá las relaciones entre el Estado, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos con sus trabajadores</p>	<p>ARTICULO 7o.- Esta Ley sólo regirá las relaciones entre el Estado, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos con sus trabajadores</p>

Página 8 de 11

Iniciativa de reforma al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados

<p>de base, temporales y accidentales. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ella y por lo tanto, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozarán de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social.</p>	<p>de base, temporales y accidentales. Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ella y por lo tanto, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozarán de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social.</p> <p>Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, estarán facultados para establecer una prestación por el termino la relación laboral en favor de los trabajadores de confianza, la cual no podrá ser superior a noventa días de salario, salvo que se acumulen prestaciones de carácter irrenunciable.</p> <p>Dicha prestación deberá realizarse conforme a disposiciones generales, y únicamente si el ente público cuenta en el presupuesto de egresos con los recursos financieros suficientes.</p>
<p>ARTICULO 23.- Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:</p> <p>I.-La renuncia del servidor público, aceptada por el Poder respectivo, Municipio u organismo descentralizado;</p> <p>II.- El mutuo consentimiento de las partes;</p> <p>III.- La muerte del trabajador;</p>	<p>ARTICULO 23.- Son causa de terminación de las relaciones de trabajo:</p> <p>I.-La renuncia del servidor público, aceptada por el Poder respectivo, Municipio u organismo descentralizado;</p> <p>II.- El mutuo consentimiento de las partes;</p> <p>III.- La muerte del trabajador;</p>

<p>IV. La terminación de la obra o el vencimiento del término, tratándose de trabajadores accidentales; y</p> <p>V.- La incapacidad física o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo.</p>	<p>IV. Por conclusión del término del nombramiento, o tratándose de trabajadores accidentales la terminación de la obra; y</p> <p>V.- La incapacidad física o mental o inhabilidad, debidamente comprobadas del trabajador, que hagan imposible la prestación del trabajo.</p>
--	--

Por lo expuesto, someto ante la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 7º y se reforma la fracción IV del artículo 23 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7o.- ...

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos, Municipios, Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos, estarán facultados para establecer una prestación por el termino la relación laboral en favor de los trabajadores de confianza, la cual no podrá ser superior a noventa días de salario, salvo que se acumulen prestaciones de carácter irrenunciable.

Dicha prestación deberá realizarse conforme a disposiciones generales, y únicamente si el ente público cuenta en el presupuesto de egresos con los recursos financieros suficientes.

ARTICULO 23.- ...

Página 10 de 11

Iniciativa de reforma al Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados



I.- a la III.- ...

IV.- Por conclusión del término del nombramiento, o tratándose de trabajadores accidentales la terminación de la obra; y

V.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones normativas que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO. - En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los órganos públicos deberán ajustar sus reglamentos interiores o análogos, así como sus manuales de remuneraciones.

Atentamente

Aguascalientes, Ags., 16 de mayo de 2023.

Yolytzin A. Rdz.
Diputada Yolytzin Aleli Rodríguez Sendejas
Integrante de la LXV Legislatura del Estado de Aguascalientes.